



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE  
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada, por DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ y BETTY JOHANA FIERRO GUZMAN en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY-CUNDINAMARCA.

Alegan los accionantes que con el actuar de la aquí accionada Inspectora de Policía, les están vulnerando los derechos a la vivienda digna y al debido proceso, con ocasión a la decisión emitida por aquella el 26 de octubre del año en curso, dentro de la querrela presentada por el señor ARTURO QUEVEDO en contra de aquellos, por la supuesta perturbación a la posesión y mera tenencia del bien inmueble casa lote, predio rural ubicado, en la vereda Peña Negra La revecera, del municipio de Cachipay.

**ACTUACION PROCESAL**

Asumido el conocimiento de la acción mediante proveído de fecha Noviembre 02 de 2021, se procedió a correr traslado a la accionada Inspección Municipal de Cachipay; ordenándose además vincular al señor ARTURO QUEVEDO, querellante dentro del proceso policivo objeto de los hechos narrados dentro de la tutela; recorriéndose el traslado dentro del término ordenado respectivamente por la accionada y el vinculado, tal y como se observa en el documento 25 que consta de 5 páginas y en el documento 27 en 4 páginas; del expediente electrónico.

De otro lado la accionada Inspectora de Policía a los 04 días de noviembre allego el expediente de la Querrela Policiva presentada por el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ en contra de BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO y DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la tutela para la práctica de la Inspección judicial, la cual se surtió y en la fecha se ordenará la devolución del mismo.

Por lo que el despacho,

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Bien sabido es que la acción de Tutela prevista en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados; sin olvidar que aquella es residual y subsidiaria, entendiéndose que su procedencia esta sujeta a los precisos lineamientos que tanto el legislador como la jurisprudencia ha reiterado.

Por lo que el Decreto 2591/91 en sus artículos 5° y 6° consagran: **“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley... Artículo 6° La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Negrillas fuera del texto); por lo que tratándose de una actuación dentro de un proceso policivo, adelantado en la Inspección de Policía de esta municipalidad; y deprecándose la protección de dos derechos, para su análisis se surtirá por separado en primer término respecto del debido proceso y finalmente del derecho a una vivienda digna.

Ahora bien, es necesario aquí recordar que desde hace varios años la Corte Constitucional, ha precisado la procedencia de la Tutela contra los actos de autoridades de policía, que ejercen funciones jurisdiccionales, tal y como entre otras decisiones en Sentencia T-423 de 2010 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, en uno de sus apartes, así lo reiteró: “... Para empezar, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han indicado que los medios de defensa judiciales no serían, en casos como este, las acciones contenciosas, por más que se trate de actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, pues ... Por ejemplo, en la sentencia T-1104 de 2008 la Corte sostuvo que: \_ “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. \_ [...] Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ...: que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. \_ Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”. 10. Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. ...” (Subrayas del despacho).

Sin embargo y descendiendo al caso subjudice revisada la actuación surtida por la aquí accionada, colige este Juez constitucional a contrario sensu de lo alegado por los demandantes, que el trámite de la querrela policiva se efectuó de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016 y además no se observa ninguna circunstancia en particular que se enmarque dentro de los precisos lineamientos señalados por la jurisprudencia para su prosperidad; lo anterior teniendo en cuenta que los aquí accionantes comparecieron al proceso policivo, vienen actuando en todas sus etapas, incluso representados por una profesional del derecho, ejerciendo dentro del trámite las acciones correspondientes al derecho de defensa, como se colige de la revisión del expediente de querrela policiva y en particular de la audiencia llevada a cabo a los 24 días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la que culminó concediéndose el recurso de apelación impetrado por la representante judicial de los demandantes en esta tutela, por lo que en manera alguna puede significar vulneración al debido proceso.

Aunado a lo anterior debe recordarse que tampoco la Tutela es el instrumento idóneo para ordenar modificar decisiones que por sus competencias le confiere la Ley a las funcionarios en esta clase de procesos policivos; máxime que como bien sabido es, los procesos policivos únicamente están contemplados para permitir que el estado de las cosas se mantengan mientras la justicia civil ordinaria dirime de fondo el conflicto y es así que incluso en la decisión que aquí se pretende atacar por esta vía, así lo señala en forma expresa en el numeral

segundo de la parte resolutive, y por demás no se encuentra en firme, toda vez que se encuentra pendiente por resolver el recurso de Apelación impetrado y concedido en audiencia.

De otro lado la jurisprudencia ha precisado que la tutela solo es procedente en esta clase de procesos cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo (T/830 de 2004); por lo que se tiene entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que sólo procede cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y frente a las características de este también la Corte ha indicado: "*(... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*"<sup>1</sup>.

De lo que se reitera entonces que la actuación llevada a cabo por la accionada Inspectoría de Policía dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión y que dio lugar a la definición de la primera instancia a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se determina en forma clara y expresa la inexistencia de violación alguna al debido proceso, tal y como así lo manifiesta la accionada y el vinculado; y de otra parte tampoco observa este fallador dentro del trámite cursado, la existencia de una vía de hecho dentro de las precisas circunstancias sentadas por la Jurisprudencia, por lo que necesariamente ha de imponerse su improsperidad.

### **Vivienda Digna**

Finalmente debemos aquí pronunciarnos respecto al otro derecho del cual se solicita su protección esto es una vivienda digna, teniendo en cuenta que dada su naturaleza y desarrollo progresivo la Jurisprudencia Constitucional sentó lo que llamo la "transmutación" del derecho de vivienda digna en una característica subjetiva (T-662 de 2006); señalando que el Juez Constitucional en procura de la igualdad real y efectiva, debe intervenir para proteger a quienes por su condición, físicas o mental, se encuentren en debilidad manifiesta; como así se ha predicado por el comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No.4 y en consecuencia la protección inmediata de los derechos fundamentales solo procede para obtener el amparo a la vivienda digna, en las precisas circunstancias que ha señalado la Jurisprudencia Constitucional; sin embargo debemos aquí determinar que de los hechos informados y de los documentos arrojados por las partes que fueron vinculadas en el decurso de la presente acción, no puede predicarse la existencia de vulneración o amenaza alegada al respecto y menos por la aquí accionada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny.

Así las cosas y por lo expuesto necesariamente ha de determinarse la improcedencia de la tutela, toda vez que como se dijo no se observa incursión alguna en vulneración al debido proceso y mucho menos al de vivienda digna; por lo que en consecuencia habrá que de denegarse la protección aquí deprecada.

Sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela para la protección de los derechos enervados por los accionantes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver el expediente de la Querrela Policiva a la accionada Inspectora de Policía.

**TERCERO:** Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CACHIPAY  
CUNDINAMARCA**

*Hoy noviembre 10 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0053** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

**ELSY JEANET CRUZ QUIJANO**

*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Myriam Tilsia Leon Estupinan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cachipay - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

TUTELA No.251234089001202100158  
DE: DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ y  
BETTY JOHANA GUZMANA FIERRO  
Vs. INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY

Código de verificación:

**b63ca6ae8fde29ea1a8ae4aaa7c73b464a1f41aaa11d14e27e964807cb3ea56  
d**

Documento generado en 09/11/2021 08:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**